

El cobro de contribuciones de minas entre condóminos y socios mineros, debe sujetarse a las disposiciones del Código de Minería; no siendo procedente la vía ejecutiva común.

Recurso de nulidad interpuesto por don Eduardo Jungbluth en la causa que sigue con la Cerro de Pasco Copper Corporation, sobre cantidad de libras. — Procede de Junín.

DICTAMEN DEL SEÑOR FISCAL DE LA CORTE DE JUNIN

Señor:

El personero de la Cerro de Pasco Copper Corporation, señor R. C. Philpatt, por el recurso de fs. 178, demanda el pago de las contribuciones que aparecen por los recibos, con los que se apareja la ejecución, como también por las cuentas de liquidación acompañadas que hacen conocer la parte a que están obligados al abono, señaladas en la demanda en la vía ejecutiva, siendo los demandados don Eduardo Jungbluth, doña Victoria Sánchez, que después por afirmación del demandado señor Jungbluth es doña Victoria Alipázaga, y don Joaquín Cavero.

En mérito de la referida demanda se dicta el auto de pago de fs. 179; notificado a los demanda-

dos en 5 de abril de 1926 y en su observancia, por haber sido consentido, se siguen todos los trámites del juicio ejecutivo, hasta pronunciarse el fallo de fs. 222, ampliado a fs. 224 vta., que declara fundada la demanda de fs. 178.

Los recibos de contribución de minas, con los que se ha entablado esa demanda, comprueban el adeudo de los condóminos de la Corporation, del pago de las contribuciones a que se refieren esos recibos, adeudo que se halla liquidado en los recibos de la referida Corporation que se encuentran en armonía a las participaciones en la propiedad de las minas a que se refieren esos recibos, aclaradas esas liquidaciones por el recurso de fs. 199.

Por la naturaleza de los documentos para el cobro, es evidente que su cobro imponía una medida rápida para efectuarla, pero se trata del cobro de contribuciones de minas y por lo tanto es de especial observancia las disposiciones de la ley privativa a las que debe darse aplicación. No cree el suscrito que debe seguirse el procedimiento del juicio ejecutivo, como en el presente caso, observable para demandar el pago de deudas que provienen de documentos que indica el art. 591, principalmente su inciso 7º., sino que es de aplicación las disposiciones de los arts. 157 y siguientes del C. de M., que, además de normar las obligaciones de los socios y condóminos en minas, prescribe disposiciones de procedimiento.

No se ha dado aplicación a esa ley especial, para el caso especial que trata este expediente, desde que es un principio de legislación que debe aplicarse la ley especial de preferencia a la ley común, cuando se trata de hechos y ejercicio de acciones del fuero privativo.

Es cierto que los demandados han permitido que se ejecutorie el auto de pago; que se ejecutorie también el auto de vista de fs. 216; pero es evidente que al dictar el auto de pago se ha desnaturalizado el procedimiento con ese auto, no se ha dado observancia al art. 158 del C. de M., para que los demandados hayan ejercitado el derecho que les confiere los siguientes artículos 159 y 160 y después proceder como lo establece el art. 161 del propio Código.

El art. 1085 en su inc. 8º indica como nulo el auto que desnaturaliza el juicio y el auto de pago tiene ese defecto, por haber desnaturalizado el ejercicio de la acción que se sigue en este expediente y en su observancia se ha prescindido del cumplimiento de las disposiciones acotadas del C. de M.

El art. 1087 pone al alcance de los jueces y tribunales salvar esos casos de nulidad y como la parte no ha hecho constar expresamente que ha renunciado su derecho, es de opinión el Fiscal que se declare la nulidad de todos los actuados inclusive el auto de pago y reponer el juicio al estado de darse cumplimiento a las disposiciones del C. de M., para el

pago de contribuciones de los condóminos que adeudan contribuciones que es el que se encuentra tramitándose en este expediente; salvo mejor parecer.

Otro sí dice el Fiscal: Ud. ordenará el reintegro del papel sellado correspondiente.

Cerro, junio 12 de 1927.

LUGO.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 8 de julio de 1922.

Vistos; con los cuadernos remitidos; y considerando: que el testamento a que se refiere la providencia de fs. 232, corre en copia a fs. 7 del cuaderno de tercería de Nicolás Klohoche como se expresa en lo principal del escrito de fs. 233; que incoada la acción a fs. 178, se ha tramitado con arreglo al Código de Minería, sin oposición; que Jungbluth sólo ha podido apelar del fallo en la parte que a él se refiere, pues no tiene poder de Abraham Calle; que la demanda se dirigió contra tres personas: Jungbluth, María Victoria Sánchez y Joaquín Caveró representado por su causa-habiente Calle; que Jungbluth resultó más tarde representante de los derechos de la designada con el nombre de Victoria Sánchez, por lo expuesto en los tres primeros otrosíes del recurso de fs. 189 y de ello resulta también que los causa-habientes de Victoria Sánchez o Alipázaga han abonado antes de ser notificados o sea sin que les hubiera corrido el plazo de quince días fijado a fs. 179 y 185; que, por esto, los herederos de la Alipázaga no están incurso en la multa de que trata el art. 162 del C. de M.; que los tres cuadernos de tercería iniciados por Juan de Dios Sallo, Anacleto Viani y Nicolás Klohoch por las minas Water Pachit, El Porvenir y A-

bundancia, prueban que la Cerro de Pasco Copper Corporation se ha excedido por plus petición; pero no es de aplicación el art. 679 del C. de P. C., tanto porque la acción propuesta es la privativa de minas, como porque los extremos previstos en ese precepto no encuadran dentro de los hechos subjudice; que en cambio es de justicia seguir la regla del art. 676 del C. de P. C.; que el documento de fs. 186 no está reconocido judicialmente, ni consta que Martel haya procedido a nombre de la actora; que la suma a que se contrae el recibo presentado por Jungbluth a fs. 187, no es materia de la acción, como aparece de la demanda y del documento de fs. 5, anotado en el reverso: **confirmaron** la sentencia de fs. 222, su fecha 8 de noviembre último, ampliada a fs. 224 vta., con fecha 11 del mes citado, en cuanto declara fundada la demanda, con multa respecto de la parte adeudada personalmente por Jungbluth, por Santo Domingo, Málaga y Japón, debiendo continuar la ejecución en la forma indicada por el art. 162 del C. de M. deduciendo lo abonado; la **revocaron** respecto del mismo Jungbluth en lo que se refiere al cobro de contribuciones de las minas excluidas por el mérito de las tercerías arriba expresadas; la **revocaron** también en lo concerniente a los menores hijos de la Alipázaga por las minas Ferruginosas La Balaes, porque el pago se hizo dentro del término respectivo; declararon sin lugar la acción de estos dos últimos extremos: que no hay costas hasta que

quede ejecutoriada la sentencia; y los devolvieron, con los cuadernos acompañados.

Rúbrica de los señores vocales

Se publicó conforme a ley.

BLONDET.— LEÓN Y LEÓN.— VÁSQUEZ.

J. Masías Quiroz, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acogiéndose a lo dispuesto en los arts. 158 y 162 del C. de Minas, la Cerro de Pasco Copper Corporation demandó ejecutivamente a don Eduardo Jungbluth y a otros, para que abonaran las sumas que, como socios, les correspondían en el total que ella había abonado por contribuciones según los recibos acompañados (fs. 178).

No habiéndose formulado oposición, sino simplemente consignado parte de la cantidad demandada, llegó el momento de pronunciar sentencia, la que ha condenado a los ejecutados imponiéndoles la multa establecida en la codificación de la materia y excluyendo tres intereses mineros (fs. 222 y fs. 224 vta.)

Apelada esta sentencia, se pidió vista al Fiscal, quien opinó, que se ha desnaturalizado el procedimiento, el cual no era el indicado en el art. 268, sino en el 158 del C. de Minas. Si las partes han aceptado la pertinencia de las disposiciones referentes al juicio ejecutivo, no es posible aceptar, de oficio, que se tramite en vía ordinaria el cumplimiento de algunas obligaciones de los socios en las compañías mineras.

Los recibos de contribuciones, sin duda aparecen ejecución; y si han sido cubiertos por un socio, los demás tienen que pagarlos, y si no lo hacen hállese expedita la ejecución del caso.

La corte de Junín revocó en parte el fallo apelado, y ha interpuesto recurso de nulidad Jungbluth en cuanto a la multa establecida en el art. 62 del C. de Minas y a la improcedencia de la plus petición contenida en la demanda.

Regido el litigio por el Código privativo del Ramo y prescribiendo él la multa, no hay motivo atendible para prescindir de ella.

Parece que se sostiene la aplicación del art. 679 del C. de P. C., lo que no es aceptable, porque el actor no ha cobrado deuda que personalmente haya cancelado, ni ha negado las cantidades, a cuenta de ella, recibidas.

En consecuencia, el recurso interpuesto es infundado y no ha lugar a la nulidad de la sentencia de vista.

Lima, abril 15 de 1930.

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de abril de 1930.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de la Corte Superior de Junín, doctor Lugo, de fs. 231, que se reproduce; y considerando, además: que las acciones que contiene la demanda interpuesta a fs. 178 no han debido entablarse en forma acumulativa sino separadamente: declararon NULA la sentencia de vista de fs. 235, su fecha 8 de julio de 1927, e insubsistente la de primera instancia de fs. 222, su fecha 8 de noviembre del propio año, así como todo lo actuado; dejaron a salvo el derecho de la Cerro de Pasco Copper Corporation para que lo haga valer en el modo y forma que corresponda, si así viere convenirle; y los devolvieron.

BARRÓS.— QUIROGA.— UMERES.— MATA.— VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 932.—Año 1927.
